



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXI No. 34236

Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., viernes 17 de enero de 1975

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 21 de 1974 (diciembre 18)

por medio de la cual se aprueba "la Resolución 2847 (XXVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase "La Resolución 2847 (XXVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre aumento de número de miembros del Consejo Económico y Social, cuyo texto es el siguiente:

La Asamblea General

Reconociendo que el aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social proporcionará una representación amplia al conjunto de Miembros que componen las Naciones Unidas y hará del Consejo un órgano más eficaz para el desempeño de sus funciones en virtud de los Capítulos IX y X de la Carta de las Naciones Unidas.

Habiendo examinado el informe del Consejo Económico y Social I,

1. Toma nota de la Resolución 1621 (LI) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1971;

2. Decide aprobar, de conformidad con el artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, la siguiente enmienda a la Carta y presentarla a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:

ARTICULO 61

"1. El Consejo Económico y Social, estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

"2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un periodo de tres años. Los miembros salientes serán reelegidos para el periodo subsiguiente.

"3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año, y el de otros nueve una vez transcurridos dos años conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

"4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante".

3. Insta a todos los Estados Miembros a que ratifiquen cuanto antes la enmienda supra, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y a que depositen sus instrumentos de ratificación en poder del Secretario General;

4. Decide además que los miembros del Consejo Económico y Social sean elegidos de la siguiente manera:

- a) Catorce miembros de Estados de Africa;
- b) Once miembros de Estados de Asia;
- c) Diez miembros de Estados de América Latina;
- d) Trece miembros de Estados de Europa Occidental y otros Estados;
- e) Seis miembros de Estados Socialistas de Europa Oriental;

5. Acoge con agrado la decisión del Consejo Económico y Social de aumentar a cincuenta y cuatro el número de miembros de sus comités del periodo de sesiones, en espera de recibir las ratificaciones necesarias;

6. Invita al Consejo Económico y Social a que, lo antes posible y no después de las reuniones organizacionales de su 52º periodo de sesiones, elija a los veintisiete miembros adicionales de entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que formen parte de los comités ampliados del periodo de sesiones, quedando entendido que esas elecciones deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 supra y celebrarse cada año, en espera de la entrada en vigor del aumento del número de miembros del Consejo;

7. Decide que, a partir de la fecha de la entrada en vigor de la enmienda supra, el artículo 146 del reglamento de la Asamblea General quedará modificado de la siguiente manera:

"Cada año, en el curso de su periodo ordinario de sesiones, la Asamblea General elegirá dieciocho miembros del Consejo Económico y Social, por un periodo de tres años".

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto periodo de sesiones, Suplemento número 3 (A/8403).

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del original de "la Resolución 2847 (XXVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre aumento de número de miembros del Consejo Económico y Social".

Bogotá, D. E., julio de 1973.

Carlos Borda Mendoza, Secretario General

Dada en Bogotá, D. E., a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Vicepresidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Múncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

LEY 22 de 1974 (diciembre 18)

por la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República Socialista de Rumania", firmado en Bogotá el 18 de octubre de 1968.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República Socialista de Rumania", firmado en Bogotá el 18 de octubre de 1968, que dice:

"Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Socialista de Rumania".

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Socialista de Rumania animados por el propósito de establecer y fomentar relaciones de amistad y cooperación entre sus pueblos:

Deseosos de promover el mutuo conocimiento de los logros alcanzados por los dos países en el desarrollo de la cultura, la ciencia, la enseñanza, el arte, la protección de la salud, la prensa, la radiodifusión y televisión, el cine y el deporte.

Han Resuelto suscribir sobre la base del respeto mutuo, la soberanía, la independencia, la igualdad jurídica y la no injerencia en los asuntos internos, el presente Convenio.

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se comprometen a apoyar el desarrollo y cooperación entre las instituciones científicas y de investigación de los dos países, a través de:

- a) Visitas de científicos e investigadores para realizar trabajos de estudio, documentación y conferencias científicas; y
- b) Intercambio de libros y publicaciones científicas y otros materiales de información científica.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes estimularán el desarrollo de sus relaciones en el campo de la enseñanza por medio de:

- a) La cooperación entre universidades y otros institutos de enseñanza superior;
- b) Visitas mutuas de profesores de todos los grados de enseñanza con el fin de suministrar documentación o dictar conferencias;
- c) Ofrecimientos de becas de estudio y especialización en condiciones de reciprocidad y de acuerdo con las posibilidades;
- d) El envío mutuo de materiales e informaciones de índole económico, geografía, histórica, organización estatal y cultural de los dos países, para que sean utilizados en la re-

dacción de los capítulos de los manuales escolares que tratan sobre el otro país y de otras publicaciones escolares; y e) Intercambio de publicaciones especializadas y de otros materiales documentales y de información en el campo de la enseñanza.

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes ofrecerá recíprocamente a la otra Parte, su asistencia en el campo de la ciencia, enseñanza, salubridad, y actividades análogas, mediante el envío de especialistas, para trabajar por periodos limitados en el otro país;

El envío de especialistas se hará con base en contratos o protocolos suscritos entre los ministerios e instituciones de los dos países, los cuales establecerán las condiciones concretas concernientes a la actividad y el pago de los gastos que ello demande.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes colaborarán en el campo de la literatura, el teatro, la música, las artes plásticas, el cine y otros campos de la actividad cultural y artística, a través de:

- a) Visitas mutuas de escritores, artistas, cineastas, compositores, u otros representantes de la cultura para reunir documentación o dictar conferencias especializadas;
- b) Intercambio de grupos artísticos y actores para ofrecer conciertos y espectáculos;
- c) La organización mutua de exposiciones en el campo de la cultura, la ciencia y las artes;
- d) La traducción y la publicación de algunas obras literarias y científicas del otro país;
- e) La organización mutua de acciones científicas y culturales artísticas con motivo de los días de la cultura de los respectivos países.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes estimularán el desarrollo de las relaciones entre museos, bibliotecas y otras instituciones culturales mediante el intercambio de libros, publicaciones, micropelículas de índole social, cultural-artístico y técnico-científica.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación directa entre las agencias de prensa, las radiodifusoras y televisiones de ambos países, así como las visitas de periodistas y reporteros.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes promoverán la invitación mutua de personalidades en el campo de la ciencia, la enseñanza, la cultura y las artes, a los congresos, conferencias festivos u otros eventos internacionales organizados en el otro país.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes apoyarán el desarrollo del turismo y el deporte entre los dos países.

ARTICULO IX

Cada Parte Contratante asegurará condiciones normales, tanto para el desenvolvimiento de las actividades de la Otra Parte, con base en las estipulaciones del presente Convenio, como para la divulgación a través de diversos medios de expresión, de los logros de la cultura, la ciencia y el arte de la Otra Parte, de acuerdo con las leyes vigentes en cada país.

ARTICULO X

Para llevar a cabo el presente Convenio, las Partes contratantes suscribirán programas periódicos con la estipulación de los actos e intercambios que deberán realizarse, como también las condiciones de organización y financieras en la realización de las mismas.

Las negociaciones podrán tener lugar alternativamente en las capitales de los dos países.

ARTICULO XI

El presente Convenio será aprobado por los organismos competentes de cada país de conformidad con los respectivos procedimientos legales y entrará en vigor en la fecha del respectivo canje de notas.

El presente Convenio permanecerá vigente por cinco (5) años. Su validez se prorrogará tácitamente por nuevos periodos de cinco (5) años en el caso de que ninguna de las Partes Contratantes lo haya denunciado por escrito, por lo menos seis meses antes de expirar el término de su validez.

Firmado en Bogotá, D. E., el dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho en dos ejemplares originales, en español y en rumano, teniendo los dos el mismo valor.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN